

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA

Chaparral, tres (03) de febrero de dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad

Demandante: Amparo Gómez Franco y otros.

Demandado: Oher Hadith Hernández Roa.

Rad. 73-168-31-03-001-2020-00075-00

Sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos. Se resumen de la siguiente manera:

- El 04 de febrero de 2018, el ciudadano CARLOS ALBERTO AGUDELO GOMEZ, sufrió un accidente de tránsito, que causó su muerte, mientras conducía una motocicleta sobre el kilómetro 2 de la vía que conduce del Municipio de Chaparral (Tolima) al Municipio de Ataco (Tolima), cuando colisionó con un semoviente tipo vaca perteneciente o al cuidado de la finca "villa Javier", inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 355-39250 de la oficina de instrumentos públicos de Chaparral, cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de la acá demandada.
- Se señala que el semoviente, tipo vaca, causante del accidente, al permanecer dentro del inmueble propiedad de la demandada, y que para el momento de los hechos era administrado por el señor FRANKLIN ROJAS ALAPE, conlleva a que la primera esté legitimada por pasiva para ser demandada dentro del proceso de responsabilidad civil, al no haberse tenido el cuidado y diligencia de recoger o guardar el ganado que se encontraba al cuidado y tenencia de las personas reseñadas.
- Conforme a lo anterior, las pretensiones se concretan en obtener la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, y en

consecuencia que se dispongan las indemnizaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales ocasionados a los integrantes del extremo actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: Corresponderá al Despacho examinar si en el presente caso se demostraron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, y de llegarse a configurar determinar si los demandantes son acreedores de lo reclamado a título de perjuicios morales y patrimoniales.

2.2. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales garantizados dentro de la presente acción, además de no advertirse irregularidad que vicie lo actuado hasta el momento.

2.3. Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual se debe decir que quien por sí mismo o por medio de sus agentes cause daño a otro está obligado a repararlo (originado el hecho en culpa suya) y retomando el supuesto de la carga probatoria que corresponde a las partes, en este caso, quienes demandaron la indemnización por perjuicios materiales y morales, estarían ellos en la obligación de probar el daño padecido, el hecho culposo y la relación de causalidad entre el proceder y el perjuicio sufrido.

2.4. Es evidente que, en el estatuto colombiano, es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, conducta o el hecho realizado por otra de carácter antijurídico.

2.5. En concordancia el artículo 2341 del C.C., nos señala que es obligado a la indemnización quien por haber cometido delito o culpa, ha inferido daño en otro, al paso que en el artículo 1616 del C.C., encontramos que los perjuicios, tanto los previsibles como los imprevisibles, deben ser consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o haberse demorado su cumplimiento. De acuerdo con las normas que rigen las materias civiles y de procedimiento encontramos que es premisa general "Todo el que causa un daño está en el deber de repararlo".

2.6. El artículo 2347 del C.C. señala que "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado..." "Pero

cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho". Concordante con los arts. 989 y 991 C. Co, modificado D.E. 01/90 art.9°.

El art. 2341 del Código Civil señala que está obligado a indemnizar quien ha cometido delito o culpa que ha inferido daño a otro, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal que pueda llegar a asistirle de acuerdo con la Ley.

2.7. De otra parte, está la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que tiene su fundamento legal en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356.

2.8. En punto a la responsabilidad derivada de la acción de los animales, conveniente resulta precisar que ésta ha cobrado en la actualidad un especial protagonismo, emanada, en gran medida, de los constantes accidentes cometidos por los animales a personas y a sus bienes; modalidad de llamado acerca de la cual en el ordenamiento jurídico patrio, concretamente el código civil, se realiza la distinción entre animales fieros, domesticados y domésticos, matiz o diferencia que resulta relevante para la responsabilidad, puesto que, como se expuso, los daños causados por animales domésticos o domesticados están regulados en el artículo 2353 de la disposición en cita, mientras que los originados en la actividad de aquellos catalogados como bravíos o fieros, se define a la luz del artículo 2354, ubicación en una o en otra disposición que tiene especial connotación a efectos de determinar el título de imputación aplicable.

2.9. La CULPA se define como la falta de cuidado, esmero o de atención en que incurre una persona determinada durante la ejecución de una actividad o en la realización de un hecho y que por tal circunstancia infiere daño a otra persona y cuando no se cumple determinada obligación o el cumplimiento es defectuoso, se causa perjuicio a la otra persona. De esta definición se extractan las dos clases de culpa reconocidas la "extracontractual y la contractual".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"... Mas, con el propósito de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia nacional, apoyándose en la norma legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades peligrosas, después de haber advertido que el ejercicio de una

actividad de dicha naturaleza coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, aunque se ejecute observándose por su autor toda la diligencia que ella exige".

2.10. En sendas ocasiones se ha expuesto que la indemnización por culpa extracontractual, depende de la concurrencia de los siguientes elementos:

a.- Hecho,

b.- Daño y

c.- Relación de causalidad entre aquella y éste.

d.- La culpa del llamado a responder, excepto cuando existe una presunción legal, como sucede en las denominadas actividades peligrosas. Aquí tratándose de actividades peligrosas la culpa se presume y solo se exonera al agente, probando fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, o por culpa exclusiva de la víctima.

2.10.1. **Sobre el Hecho:** No existe duda sobre el accidente ocurrido el día 4 de febrero de 2018, en inmediaciones del predio "Villa Javier", cuando el señor CARLOS AGUDELO GOMEZ, mientras conducía una motocicleta, colisionó con un semoviente (vaca), hecho que desencadenó el fallecimiento del precitado. Lo anterior se acredita no solo con las diferentes declaraciones recepcionadas, sino con el informe de policía judicial que da cuenta del suceso y el registro civil de defunción aportado al plenario.

2.10.2 **Sobre el daño:** se encuentra probado lo siguiente:

Certificado de defunción del ciudadano CARLOS ALBERTO AGUDELO GOMEZ, que en efecto acredita el deceso de la personada prenombrada. Así mismo los registros civiles que dan cuenta del parentesco de los actores respecto al fallecido y las declaraciones que dan cuenta de la calidad de compañera permanente de la señora ALCIRA LOPEZ, quienes dada la cercanía con el difunto, evidencian, en principio, la causación de perjuicios de orden moral y patrimonial propio del tipo de responsabilidad analizada.

2.10.3. **Frente al nexo causal,** se puede decir sin lugar a dudas que la causa efectiva de la muerte del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO GOMEZ fue la colisión de la motocicleta que conducía con el semoviente, tipo vaca, en el kilómetro 2 por la vía que de Chaparral conduce al Municipio de Ataco, de lo cual da cuenta el acta de inspección técnica a cadáver adosada a la actuación, quedando de esta forma claramente establecido el nexo causal que se refiere en el tipo de responsabilidad aquí analizada (civil extracontractual).

2.10.4. De la culpa del llamado a responder

2.10.4.1. En los términos del artículo 2353 del código civil, se tiene que “el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal”, disposición en cita en la que, igualmente, se agregó que en cuanto al propietario se refiere, “se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno”.

2.11.4.1. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido, al destacar los presupuestos que consagra la norma en mención, que “los daños causados por un animal, aún después que se haya soltado o extraviado comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o para la persona que de él se sirve”, agregando en cuanto a la ficción en comento, que ésta “únicamente releva a quien la invoca del deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso”¹, presunción de la que el dueño o guardián “no pueden exonerarse limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño”, toda vez que “tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 sólo tiene cabida en forma tal, si [aquellos] demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero y en forma parcial, cuando también medio culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño”².

2.11.4.2. Dicho lo anterior, para el Despacho, si bien el extremo pasivo no contestó la demanda, lo que evidentemente hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella (Art. 97 C.G.P), lo que bastaría para dar por sentada la tenencia y cuidado del semoviente pluricitado en cabeza de la demandada, a través de su administrador, y que en principio daría lugar a la declaratoria de responsabilidad civil invocada, lo cierto es que existe una situación particular dentro del caso analizado que da lugar al fracaso de las pretensiones, y que consiste en que el fallecido al momento del hecho se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa.

2.11.4.3. En efecto, nótese que está plenamente probado que el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO GOMEZ, al momento de los hechos se encontraba conduciendo una motocicleta, lo que a la luz de la legislación civil y jurisprudencia corresponde a una actividad peligrosa, y

¹ C.S.J. Sentencia calendada el 11 de marzo de 1976.

² *Ibidem*.

que da origen a una presunción de culpa en cabeza suya. Dicho ello, claramente no existen elementos de juicio que acrediten la existencia de alguna causal que exima de responsabilidad (presunta), al ejecutor de la actividad peligrosa, en este caso la persona que resultó fallecida, pues el simple hecho de que sobre una vía se encuentre ganado, no puede llevar a concluir de manera automática que los accidentes en que intervenga de alguna forma el animal, automáticamente ponen a su dueño o cuidador como responsable de los perjuicios que se llegaren a ocasionar, máxime en el presente caso, cuando el fallecido, se reitera, ejercía una actividad peligrosa que conlleva a la presunción de culpa atrás reseñada.

2.11.4.4. Así las cosas, y al no establecerse el acaecimiento de alguna causal exonerativa (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o de la víctima), es claro que no se rompe la presunción de culpa en cabeza de la persona que para el momento de los hechos ejercía la actividad peligrosa (conducción de automotores), lo que en criterio de este servidor resulta suficiente para denegar las pretensiones de la demanda.

2.12. Sin costas al no encontrarse causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E.

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tolima

4- febrero /2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 013

Feriado. _____

Secretaría _____